

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE ESTABLECIMIENTO

PARTE A

LISTA DE LA COMUNIDAD

Nota preliminar

1. Los compromisos específicos de esta lista se aplican únicamente a los territorios en los que rigen los Tratados por los que se establece la Comunidad y en las condiciones determinadas en dichos Tratados. Estos compromisos se aplican únicamente a las relaciones de la Comunidad y sus Estados miembros con países no comunitarios. No afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho comunitario.

2. Se utilizan las siguientes abreviaturas para identificar a los Estados miembros:

A	Austria
B	Bélgica
I	Italia
D	Alemania
IRL	Irlanda
DK	Dinamarca
L	Luxemburgo
E	España
NL	Países Bajos
F	Francia
FIN	Finlandia
P	Portugal
GR	Grecia
S	Suecia
UK	Reino Unido

Se entiende por «filial» de una persona jurídica una persona jurídica que está controlada efectivamente por otra persona jurídica.

Se entiende por «sucursal» de una persona jurídica un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de una empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que éstos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deban tratar directamente con dicha empresa matriz sino que puedan efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación.

Sector o subsector	Limitaciones de trato nacional al establecimiento
1. COMPROMISOS HORIZONTALES	
<p>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</p>	
	<p>a) El trato otorgado a las filiales (de empresas chilenas) formadas de conformidad con las leyes de un Estado miembro y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la Comunidad no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro por una sociedad chilena. Sin embargo, ello no impide que un Estado miembro pueda extender ese trato a las sucursales o agencias establecidas en otro Estado miembro por una sociedad o empresa chilena, en lo relativo a su actividad en el territorio del primer Estado miembro, a menos que tal extensión esté prohibida expresamente por el Derecho comunitario.</p>
	<p>b) Puede otorgarse un trato menos favorable a las filiales (de sociedades chilenas) formadas conforme a las leyes de un Estado miembro que sólo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de la Comunidad, salvo que pueda acreditarse su vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.</p>
	<p><u>Fundación de personas jurídicas</u></p> <p>A: Sin perjuicio de los tratados existentes, las personas físicas/naturales extranjeras pueden ejercer una actividad empresarial en idénticas condiciones que los ciudadanos austríacos. Sin embargo, tienen que presentar a la autoridad competente pruebas que acrediten que las personas físicas/naturales austríacas no padecen discriminación de ningún tipo en el ejercicio de la actividad pertinente en el país de origen de dichas personas. Si no se pueden aportar tales pruebas, la persona física/natural extranjera debe solicitar oficialmente un estatuto idéntico al de los ciudadanos austríacos. Si el titular de un permiso de actividad empresarial no tiene su residencia permanente en Austria, deberá nombrar un representante profesional («<i>gewerberechtlicher Geschäftsführer</i>») que resida permanentemente en este país. Para lograr dicha autorización, las personas jurídicas o sociedades colectivas extranjeras deben crear un establecimiento y designar un representante profesional con residencia permanente en Austria. Sin perjuicio de los tratados existentes, los representantes profesionales extranjeros deben solicitar un estatuto idéntico al de los ciudadanos austríacos.</p>

	<p>FIN: Al menos la mitad de los fundadores de una sociedad limitada deben ser personas físicas/naturales con residencia en el Espacio Económico Europeo (EEE) o personas jurídicas que tengan su domicilio en alguno de los países del EEE, salvo en caso de que el Ministerio de Comercio e Industria conceda una excepción.</p>
	<p>S: Las sociedades de responsabilidad limitada (o sociedades anónimas) pueden ser creadas por uno o más fundadores. Los fundadores deben residir en el EEE (Espacio Económico Europeo) o ser personas jurídicas del EEE. Las sociedades colectivas sólo pueden ser fundadoras si todos sus socios residen en el EEE¹. El Director Gerente y el 50 por ciento como mínimo de los miembros del consejo de administración deben residir en el EEE (Espacio Económico Europeo). Para el establecimiento de todos los demás tipos de personas jurídicas rigen condiciones análogas a las mencionadas.</p>
	<p>Ley sobre las sucursales de sociedades extranjeras</p> <p>S: Las sociedades extranjeras (que no hayan constituido una persona jurídica en Suecia) deben efectuar sus intercambios comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con dirección independiente y contabilidad separada. Las obras de construcción cuya duración sea inferior a un año están exceptuadas del requisito de establecer una sucursal y designar un representante residente.</p> <p>S: El Director Gerente de las sucursales debe residir en el EEE (Espacio Económico Europeo)².</p> <p>S: Los extranjeros o ciudadanos suecos no residentes en Suecia que deseen realizar intercambios comerciales en Suecia deben designar a un representante residente responsable de tales actividades y registrado ante la administración local.</p>
	<p>Personas jurídicas:</p> <p>A: Únicamente ciudadanos austríacos o entidades jurídicas y empresas que tengan su sede en Austria pueden ser accionistas del Banco Nacional de Austria (<i>Oesterreichische Nationalbank</i>). El personal directivo debe tener ciudadanía austríaca.</p>

¹ Pueden concederse excepciones a estos requisitos si se acredita que la residencia no es necesaria.

² Pueden concederse excepciones a estos requisitos si se acredita que la residencia no es necesaria.

	<p>FIN: Al menos la mitad de los miembros del consejo de administración o el Director Gerente deben residir en el Espacio Económico Europeo, salvo en caso de que el Ministerio de Comercio e Industria conceda una excepción a la empresa.</p> <p>FIN: La adquisición por extranjeros de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (de más de 1 000 empleados o un volumen de negocios superior a 167 millones de euros o un balance total superior a 167 millones de euros) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación sólo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Los extranjeros que residan fuera del Espacio Económico Europeo y desarrollen una actividad comercial a título de empresarios privados o como socios de una sociedad finlandesa comanditaria o colectiva necesitan una licencia de comercio. Las entidades o fundaciones extranjeras que estén establecidas con arreglo a las leyes de algún país del EEE y tengan su sede social en el mismo no necesitarán autorización para desarrollar una actividad empresarial o comercial en el país mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia.</p>
	<p>Adquisición de inmuebles:</p> <p>A: La adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas/naturales y personas jurídicas extranjeras exige autorización de la administración regional competente (<i>Länder</i>), a quien corresponde examinar si ello afecta a intereses económicos, sociales o culturales importantes.</p> <p>DK: Rigen limitaciones a la adquisición de inmuebles por personas físicas/naturales y jurídicas no residentes. Existen limitaciones a la adquisición de predios agrícolas por personas físicas/naturales y jurídicas extranjeras.</p> <p>E: Existen reservas en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles por gobiernos, instituciones oficiales y empresas públicas con origen en países no pertenecientes a la Comunidad.</p>

	<p>GR: De conformidad con la Ley nº 1892/90, modificada por la Ley nº 1969/91, se necesita autorización de las autoridades competentes (el Ministerio de Defensa en el caso de las personas físicas/naturales o jurídicas no comunitarias) para adquirir bienes inmuebles en las zonas fronterizas directamente o mediante una participación accionarial en una sociedad no cotizada en la Bolsa de Valores griega que posea bienes inmuebles en dichas zonas o cualquier cambio en la titularidad de los accionistas de dicha sociedad.</p> <p>IRL: Se requiere el consentimiento previo y otorgado por escrito de la Comisión de Tierras para la adquisición de cualquier participación en la propiedad de tierras en Irlanda por sociedades nacionales o extranjeras o por nacionales extranjeros. Cuando tales tierras se destinan a usos industriales (distintos de la industria agrícola), este requisito se obvia mediante un certificado expedido al efecto por el Ministerio de Empresas y Empleo. Esta disposición no se aplica a las tierras situadas dentro de los límites de las ciudades y municipios.</p> <p>I: Sin consolidar por lo que respecta a la adquisición de inmuebles.</p> <p>FIN (<u>Islas Åland</u>): Restricciones al derecho de las personas físicas/naturales que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes raíces en dichas islas sin autorización de las autoridades competentes de las mismas.</p> <p>FIN (<u>Islas Åland</u>): Restricciones al derecho de establecimiento y de prestación de servicios de las personas físicas/naturales que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de dichas islas.</p>
	<p>Inversiones:</p> <p>E: Las inversiones efectuadas en España por entidades estatales y públicas extranjeras (que tiendan a suponer intereses de otro tipo además de los económicos para esas entidades), directamente o a través de sociedades u otras entidades controladas directa o indirectamente por gobiernos extranjeros, requieren autorización oficial previa.</p>

	<p>F: Las adquisiciones por extranjeros que excedan del 33,33 por ciento de las acciones o los derechos de voto de empresas francesas existentes, o del 20 por ciento cuando se trata de sociedades francesas con cotización pública, están sujetas a las siguientes reglamentaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vencido un plazo de un mes después de la notificación previa, se considera tácitamente concedida la autorización para otras inversiones a menos que el Ministerio de Asuntos Económicos, en casos excepcionales, ejerza su derecho de aplazar la inversión. <p>F: La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público.</p> <p>F: Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el Director Gerente no es titular de un permiso de residencia permanente.</p> <p>I: Pueden concederse o mantenerse derechos exclusivos en favor de empresas recientemente privatizadas. El derecho de voto en estas empresas puede restringirse en ciertos casos. Durante un período de cinco años, la adquisición de participaciones importantes en el capital de sociedades que actúan en las esferas de la defensa y la energía puede estar sujeta a la aprobación del Ministerio de Finanzas.</p> <p>P: La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Portugal, respecto del capital ofrecido al público.</p>
	<p>Requisitos de residencia</p> <p>A: Los directores gerentes de sucursales y las personas jurídicas deben tener residencia en Austria; las personas físicas/naturales encargadas en el seno de una persona jurídica o de una sucursal del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país.</p>

	<p>A: Todos los extranjeros están sujetos a las disposiciones de las Leyes de Extranjería y Residencia relativas a la entrada, la estancia y el trabajo en el país. Además, los trabajadores extranjeros, salvo los ciudadanos del EEE, están sometidos a las disposiciones de la Ley sobre los Trabajadores Extranjeros, incluida la verificación de la situación del mercado de trabajo y el sistema de cuotas. Dicha verificación dejará de ser obligatoria en casos particulares relacionados con personal esencial clave e inversores que realicen inversiones con efectos positivos sobre todo un sector económico o el conjunto de la economía austríaca. La Ley sobre los Trabajadores Extranjeros no se aplicará a los inversores que presenten pruebas de que poseen una participación de al menos el 25 % en una sociedad colectiva («<i>Personengesellschaft</i>») o en una sociedad de responsabilidad limitada («<i>Gesellschaft mit beschränkter Haftung</i>») y de que ejercen una influencia decisiva sobre dicha sociedad.</p>
<p>2. COMPROMISOS ESPECÍFICOS (basados en la CIU Rev. 3 de las Naciones Unidas)</p>	
<p>A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</p>	
<p>1. Agricultura, ganadería y caza con exclusión de los servicios 2. Silvicultura y extracción de madera con exclusión de los servicios</p>	<p>A: Reserva. F: Reserva en lo tocante al establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por ciudadanos de países no comunitarios y a la adquisición de viñedos. IRL: Reserva en lo tocante a la adquisición de predios agrícolas por ciudadanos no comunitarios, salvo concesión de autorización; inversión en actividades de molienda de harina por Parte de residentes extracomunitarios.</p>
<p>B. PESCA</p>	
<p>5. Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas, con exclusión de los servicios</p>	<p>A: Adquisición de un porcentaje igual o superior al 25 % de buques registrados en Austria. B: Reserva en lo tocante a la adquisición de buques de pabellón belga por compañías navieras que no tengan su oficina principal en Bélgica. DK: Reserva en lo tocante a la propiedad, por Parte de residentes extracomunitarios, de un tercio o más de una empresa de pesca comercial; propiedad de buques de pabellón nacional por residentes extracomunitarios, excepto a través de una empresa constituida en Dinamarca.</p>

	<p>F: Reserva en lo tocante al establecimiento de ciudadanos extracomunitarios o de países no pertenecientes a la AELC en la propiedad pública marítima para la cría de pescado y marisco y el cultivo de algas.</p> <p>Reserva en lo tocante a la propiedad, previa adquisición de más del 50 % de un buque de pabellón francés, salvo que el buque correspondiente pertenezca en su totalidad a empresas que tengan su oficina principal en Francia.</p> <p>FIN: Reserva en lo tocante a la propiedad de buques de pabellón finlandés, incluidos los buques de pesca, excepto a través de una empresa constituida en Finlandia.</p>
	<p>D: Sólo se concederán licencias de pesca marítima a buques legitimados para enarbolar el pabellón alemán, es decir, a buques de pesca cuyo capital esté mayoritariamente en manos de ciudadanos comunitarios o de compañías establecidas con arreglo a las reglas comunitarias y que tengan su establecimiento principal en un Estado miembro. La utilización de los buques será dirigida y supervisada por personas residentes en Alemania. Para obtener una licencia de pesca, todos los buques pesqueros deberán estar registrados en los estados costeros en los que tengan sus puertos de base.</p> <p>GR: Las personas físicas/naturales o jurídicas de países no pertenecientes a la UE podrán poseer, como máximo, el 49 % de los buques de pabellón griego.</p> <p>IRL: Reserva en lo tocante a la adquisición, por ciudadanos extracomunitarios, de buques de pesca marítima registrados en Irlanda.</p> <p>I: Reserva en lo tocante a la compra por extranjeros que no sean residentes en la Comunidad de una participación mayoritaria en buques de pabellón italiano o de una participación dominante en compañías navieras que tengan su sede principal en Italia; compra de buques de pabellón italiano utilizados para pescar en aguas territoriales italianas.</p> <p>NL: Reserva en lo tocante a la propiedad de buques de pabellón de los Países Bajos, a menos que la inversión sea efectuada por compañías navieras constituidas con arreglo a las leyes de los Países Bajos, establecidas en el Reino Unido y cuyo centro de gestión esté radicado en los Países Bajos.</p>

	<p>P: Reserva en lo tocante a la propiedad de buques de pabellón portugués excepto a través de una empresa constituida en Portugal.</p> <p>S: Reserva en lo tocante a la adquisición de un porcentaje igual o superior al 50 % de buques de pabellón sueco, salvo a través de una empresa constituida en Suecia; establecimiento —o adquisición de un porcentaje igual o superior al 50 % de su capital— de compañías que desarrollen actividades de pesca comercial en aguas suecas, salvo concesión de autorización. La legislación sueca en materia de pesca incluye restricciones al derecho de pesca y limitaciones sobre los buques pesqueros que pueden obtener una licencia y formar Parte de la flota pesquera sueca.</p>
	<p>UK: Reserva en lo tocante a la adquisición de buques de pabellón británico, salvo si un porcentaje igual o superior al 75 % de la inversión es propiedad de ciudadanos británicos y/o de empresas cuyo capital (el 75 % o más) está en manos de ciudadanos británicos, en todos los casos residentes y domiciliados en el Reino Unido. Los buques serán gestionados, dirigidos y controlados desde el territorio británico.</p>
C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
<p>10. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba</p> <p>11. Extracción de petróleo crudo y gas natural, excepto los servicios</p> <p>12. Extracción de minerales de uranio y torio</p> <p>13. Extracción de minerales metalíferos</p> <p>14. Explotación de otras minas y canteras</p>	<p>GR: El derecho de exploración y explotación de todos los minerales, excepto los hidrocarburos, los combustibles sólidos, los minerales radiactivos y el potencial geotérmico está sujeto a una concesión del Estado griego, previa aprobación del Consejo de Ministros.</p> <p>E: Reserva en lo tocante a las inversiones en minerales estratégicos procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad.</p> <p>F: El establecimiento de no residentes en las industrias extractivas se realizará a través de una filial francesa o europea, cuyo director deberá residir en Francia o en otro país y comunicar su lugar de residencia a la prefectura local.</p>

	<p>EC: Reserva en lo tocante a la prospección, la exploración y la explotación de hidrocarburos: con arreglo a la Directiva 94/22/CE de 30 de mayo de 1994 (DO nº L 164 de 30.6.94), cuando se compruebe que un país tercero no concede a las entidades comunitarias, en lo referente al acceso a dichas actividades o al ejercicio de las mismas, un trato comparable al que la Comunidad concede a las entidades de dicho país, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión, autorizar a uno o más Estados miembros a denegar la concesión de una autorización a una entidad que esté controlada efectivamente por el país tercero en cuestión o por nacionales de dicho país tercero (reciprocidad).</p>
<p>D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</p>	
<p>15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas</p> <p>16. Elaboración de productos de tabaco</p> <p>17. Fabricación de productos textiles</p> <p>18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles</p> <p>19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionaría, y calzado</p> <p>20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables</p>	<p>Ninguna</p>

21.	Fabricación de papel y de productos de papel	
22.	Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones	
23.	Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear	
24.	Fabricación de sustancias y productos químicos	
25.	Fabricación de productos de caucho y plástico	
26.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
27.	Fabricación de metales comunes	
28.	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
29.	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
30.	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
31.	Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	

<p>32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones</p> <p>33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes</p> <p>34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques</p> <p>35. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte</p> <p>36. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p.</p> <p>37. Reciclamiento</p>	
<p>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</p>	<p>A: La producción de armas y municiones no militares está sometida al requisito de nacionalidad del EEE. La producción de armas y municiones militares está sujeta a un requisito de nacionalidad austriaca. Personas jurídicas y sociedades colectivas: oficina inscrita o sede social en Austria. El representante profesional de la compañía o los socios directivos habilitados para operar en su nombre deben ser ciudadanos del EEE.</p>

E. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
40. Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente.	<p>A: Sin consolidar.</p> <p>F: En el ámbito hidroeléctrico sólo es posible otorgar concesiones y autorizaciones a ciudadanos franceses, comunitarios y de países terceros con los cuales se hayan celebrado acuerdos de reciprocidad relativos a la explotación de la energía hidroeléctrica.</p> <p>FIN: Reserva en lo tocante a la inversión en empresas que participen en actividades relacionadas con la energía nuclear o material nuclear.</p> <p>GR: Combustibles sólidos, minerales radiactivos y energía geotérmica: cabe la posibilidad de denegar las licencias de exploración a las personas físicas/naturales o jurídicas no comunitarias. El derecho de explotación está somertido a una concesión otorgada por el Estado griego, previa aprobación del Consejo de Ministros.</p> <p>P: Reserva en lo tocante a la inversión en empresas que participen en la importación, el transporte y el suministro de gas natural. Compete al Gobierno portugués definir las condiciones que deberán satisfacer las empresas que deseen realizar dichas actividades.</p>

PARTE B

LISTA DE CHILE

Sector	Limitaciones al trato nacional por que respecta al establecimiento
Todos los sectores incluidos en esta lista	<p>1. Pagos y transferencias:</p> <p>Los pagos y movimientos de capital que se efectúen en el marco de este Capítulo estarán sujetos a las disposiciones del párrafo 3 del Anexo XIV.</p> <p>2. El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario especial de inversión.</p> <p>Como alternativa al régimen ordinario de ingreso de capitales en Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen contenido en el Decreto Ley 600.</p> <p>Las obligaciones y compromisos contenidos en el Capítulo sobre establecimiento y en el presente Anexo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de las mismas y a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.</p> <p>Para mayor certeza, se entenderá que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18 657.</p> <p>Además, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme a los mencionados Decreto Ley 600 y Ley 18 657.</p>

3. La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre tierras del Estado sólo podrá ser concedido a personas físicas/naturales o naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, las tierras del Estado comprenden las tierras del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.

Los bienes inmuebles situados en la frontera y declarados «zona fronteriza» en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio ni otro título por personas físicas/naturales nacionales de un país fronterizo ni por personas jurídicas con sede principal en un país fronterizo, o cuyo capital (40 por ciento o más) pertenezca a dichas personas físicas/naturales o cuyo control efectivo sea ejercido por tales personas físicas/naturales.

4. Al vender o disponer de cualquier participación en el capital o los activos de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activos y sobre el derecho de los inversores de la Comunidad o de un Estado no Parte de controlar cualquier empresa resultante o sus inversiones. En relación con tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos ejecutivos o los miembros del consejo de administración.

A tales efectos:

- a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en tales participaciones o activos o imponga los requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y

	<p>b) por «empresa del Estado» se entenderá una empresa propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad, e incluirá a todas las empresas establecidas tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único propósito de vender o disponer de la participación en el capital o en los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p> <p>5. Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relacionada con los requisitos de residencia en el ámbito de la propiedad de terrenos costeros o la inversión en los mismos por inversores de la otra Parte.</p> <p>Toda persona física/natural chilena, residente en Chile o toda persona jurídica chilena podrá adquirir o controlar tierras destinadas a actividades agrícolas.. Además, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualesquiera medidas relacionadas con la propiedad o el control de tales terrenos. En el caso de las personas jurídicas, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas físicas/naturales chilenas o residentes en el país.</p> <p>Se considerará «residente» a toda persona que resida en Chile un mínimo de 183 días al año.</p> <p>6. Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualesquiera medidas que impidan a inversores de la Comunidad y a sus inversiones adquirir cualquiera de los derechos o preferencias otorgados a los pueblos indígenas.</p>
A. Agricultura	Ninguna
B. Pesca	<p>Sujeto a las disposiciones del apéndice del presente Anexo (Protocolo relativo a las empresas pesqueras):</p> <p>Se requiere una concesión o permiso de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.</p>

Sólo personas físicas/naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeras que dispongan de residencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.

Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en las aguas interiores, el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere una autorización otorgada por la Subsecretaría de Pesca.

Sólo personas físicas/naturales o personas jurídicas chilenas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con residencia permanente podrán ser titulares de una autorización para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas podrán pescar en las aguas interiores, el mar territorial o la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades industriales de extracción pesquera estará sujeto al registro previo de la nave en Chile. El acceso a actividades industriales pesqueras estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Solo una persona física/natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Las personas jurídicas deberán estar constituidas con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, y su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores serán personas físicas/naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social deberá estar en poder de personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica que tenga una participación en otra persona jurídica propietaria de una nave deberá cumplir todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad podrá registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile. Los administradores deberán ser personas físicas/naturales chilenas y la mayoría de los derechos en la comunidad deberán pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave deberá cumplir todos los requisitos antes mencionados.

Los propietarios (personas físicas/naturales o jurídicas) de naves de pesca registradas en Chile con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estarán sujetos al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Las naves de pesca específicamente autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, no estarán sujetas a los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar este tipo de pesca las personas físicas/naturales chilenas, las personas físicas/naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o las personas jurídicas constituidas por dichas personas físicas/naturales.

Chile se reserva el derecho a controlar las actividades de pesca extranjeras, incluidos el desembarco de pescado, el primer desembarco de pescado transformado en el mar y el acceso a los puertos chilenos (privilegios portuarios).

Chile se reserva el derecho a controlar el uso de las playas, los terrenos de playas, las porciones de agua y los fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para una mayor certeza, las «concesiones marítimas» no comprenden la acuicultura

<p>C. Explotación de minas y canteras</p>	<p>El Estado tiene, al precio y las modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.</p> <p>El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta en nombre del Estado. A estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a través de un procedimiento técnico adecuado, así como en su comercialización y entrega, deberá ser menor que el valor comercial de tales sustancias.</p> <p>La exploración, la explotación y el beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.</p> <p>Los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de los mismos no podrán ser objeto de acto jurídico alguno, salvo cuando sean ejecutados o celebrados por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estima que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.</p>
---	--

	<p>La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en determinadas zonas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.</p>
<p>D. Industrias manufactureras</p>	<p>Ninguna</p>
<p>E. Suministro de electricidad, gas y agua</p>	<p>La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá ser efectuada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en colaboración con terceras Partes. Cuando la Comisión estime que procede conceder una autorización a tal efecto, deberá establecer asimismo los términos y condiciones de explotación.</p>

PROTOCOLO RELATIVO A LAS EMPRESAS PESQUERAS

1. Propiedad y control

Chile autorizará a las personas físicas/naturales y jurídicas de la Comunidad, tal como se definen en el artículo 131, a poseer una participación mayoritaria del capital social y a ejercer el control de la administración en empresas pesqueras nuevas o existentes en Chile, siempre que las personas físicas/naturales y jurídicas de Chile también estén autorizadas a poseer una participación mayoritaria del capital social y a ejercer el control de la administración en empresas pesqueras nuevas o existentes en el Estado miembro de origen de la persona física/natural y jurídica comunitaria de que se trate.

Un Estado miembro de la Comunidad autorizará a las personas físicas/naturales y jurídicas de Chile a poseer una participación mayoritaria del capital social y a ejercer el control de la administración en empresas pesqueras nuevas o existentes en su territorio, siempre que la legislación de ese Estado miembro lo permita.

2. Registro y operación de los barcos de pesca

Las personas jurídicas establecidas en Chile en las que la participación mayoritaria en el capital social sea poseída y cuya administración esté controlada, por personas físicas/naturales y jurídicas comunitarias, estarán facultadas para solicitar el registro y la operación de barcos de pesca en las mismas condiciones aplicables a las personas jurídicas en las que la participación mayoritaria en el capital social sea poseída y cuya administración esté bajo control de personas jurídicas y físicas (o naturales) de Chile, siempre que las empresas establecidas en el Estado miembro de origen de la Comunidad de la persona física/natural y jurídica de que se trate en las que la participación mayoritaria en el capital social sea poseída y cuya administración esté controlada por personas físicas/naturales y jurídicas de Chile

también estén autorizadas a solicitar el registro y la operación de barcos de pesca en ese mismo Estado miembro.

3. Autorizaciones y permisos de pesca

Las personas jurídicas establecidas en una Parte en las que la participación mayoritaria en el capital social y cuya administración esté controlada por una persona física/natural o jurídica de la otra Parte, y que hayan registrado un barco de pesca estarán autorizadas a solicitar y obtener una autorización para la pesca industrial, incluidos todos los permisos extraordinarios de pesca adicionales disponibles, con sus correspondientes cuotas individuales, en las mismas condiciones aplicables a otras personas jurídicas establecidas en esa misma Parte con una participación mayoritaria en el capital social de propiedad de personas físicas/naturales y jurídicas nacionales. Tales personas jurídicas deberán cumplir todas las reglamentaciones y medidas de conservación y administración que regulen las actividades pesqueras de la Parte en que estén establecidas.

4. Transferencia de autorizaciones y barcos

De conformidad con la legislación de Chile, las empresas pesqueras nuevas o existentes en las que una participación mayoritaria del capital social sea propiedad o esté controlada por personas físicas/naturales y jurídicas de la Comunidad estarán facultadas para recibir, mediante transferencia, autorizaciones y barcos de pesca en las mismas condiciones que las empresas pesqueras nuevas o existentes en las que una participación mayoritaria del capital social sea propiedad o esté controlada por personas físicas/naturales y jurídicas de Chile, siempre que, de conformidad con la legislación aplicable en el Estado miembro de origen de la persona física/natural y jurídica comunitaria de que se trate, las empresas pesqueras nuevas o existentes en las que una participación mayoritaria del capital social sea propiedad o esté controlada por personas físicas/naturales y jurídicas de Chile tengan derecho a recibir, mediante transferencia, autorizaciones y barcos de pesca en las mismas condiciones que las empresas pesqueras nuevas o existentes en las que una participación mayoritaria del capital social sea propiedad de personas físicas/naturales y jurídicas de la Comunidad.

5. Confirmación de las condiciones de reciprocidad

No obstante las disposiciones relativas a la solución de controversias del presente Acuerdo, a petición de una de las Partes, las Partes celebrarán consultas, pondrán a disposición pública e intercambiarán información pertinente en el contexto del Comité de Asociación, con objeto de verificar y confirmar que se cumplen las condiciones de reciprocidad tal como se definen en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo.

Realizadas las consultas, las Partes concluirán conjuntamente si se cumplen o no las condiciones de reciprocidad. Actuarán en consecuencia e informarán al Comité de Asociación en un plazo máximo de 45 días.

6. Las Partes convienen en que las disposiciones del Capítulo III del Título III se aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.
